

ORDENANZA N° 5.716

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

Principios

ARTÍCULO 1°.- Las relaciones de empleo público comprendidas en la presente ordenanza se rigen con sujeción a los siguientes principios:

- a.** Buena fe y respeto recíproco entre el personal y el Municipio.
- b.** Igualdad de trato y no discriminación.
- c.** Ejercicio de las funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
- d.** Responsabilidad en el cumplimiento de las funciones.
- e.** Idoneidad funcional sujeta a evaluación permanente de eficiencia, eficacia, rendimiento y productividad laboral.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2°.- Las relaciones de los agentes de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja se rigen por la presente ordenanza y sus reglamentaciones, el que pasará a llamarse “Estatuto del Empleado Público Municipal.”

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 3°.- Este estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo o Deliberativo, presten servicios remunerados en la Municipalidad de la ciudad de La Rioja o en el Honorable Concejo Deliberante. El presente estatuto comprende, además, al personal municipal que se encuentra amparado por otros regímenes, en los aspectos que ellos no hubieran previsto, no pudiendo superponerse beneficios de igual naturaleza establecidos en los diferentes regímenes estatutarios.

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será la Secretaría de Gobierno del Municipio Capital. Condiciones de ingreso

ARTÍCULO 5°.- El ingreso a la función pública municipal, por disposición al efecto del Intendente Municipal, se efectivizará previa acreditación de idoneidad, mediante evaluación de todos los postulantes que acudan al llamado al puesto a cubrir, estando el proceso a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad o del Concejo Deliberante. La evaluación del personal ingresante, de acuerdo al cargo a cubrir, se hará a. Por antecedentes, b. Por oposición, c. Por antecedentes y oposición. Los ingresos se harán, con la única excepción del personal contratado, por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente. En caso de que deban cubrirse puestos superiores tendrán prioridad los agentes municipales o del Concejo Deliberante en servicio que cumplan los requisitos correspondientes, previa evaluación.

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son requisitos para el ingreso a la administración municipal:

- a. Ser argentino nativo o naturalizado.
- b. Acreditar buena conducta.
- c. Aprobar el examen de idoneidad o reunir las condiciones profesionales que el cargo requiera.
- d. Poseer una edad de 18 años como mínima y 55 años como máxima.
- e. Tener buena salud y aptitudes físicas adecuadas.
- f. Como excepción podrán admitirse extranjeros con más de cinco años de residencia efectiva.

ARTÍCULO 7°.- No podrán ingresar a la administración municipal:

- a. Quien hubiera sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, mientras dure su inhabilitación.
- b. El fallido o inhabilitado civilmente, mientras su inhabilitación no sea levantada.

Del período de prueba

ARTÍCULO 8°.- La designación del personal ingresante tendrá carácter provisorio por el término de seis meses, no gozando en consecuencia, durante dicho periodo del derecho de estabilidad en el cargo.

ARTÍCULO 9°.- Durante el período citado en el artículo anterior el personal será convenientemente evaluado en su idoneidad por el Área de Personal, a fin de aconsejar al Departamento Ejecutivo o al Concejo Deliberante la incorporación definitiva o no del agente; sin perjuicio de las razones de mera conveniencia administrativa que el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante merituen.

Nombramiento

ARTÍCULO 10°.- El nombramiento de los agentes municipales corresponde al Intendente Municipal o al presidente del Concejo Deliberante, quienes constituyen las autoridades, en sus respectivas jurisdicciones.

Del cupo trans

ARTÍCULO 11°.- La administración municipal garantizará el nombramiento del uno por ciento (1%) de agentes trans y que sean mayores de 18 años de edad al momento del nombramiento, hayan o no accedido al beneficio de rectificación registral dispuesto por la ley nacional y que reúnan las condiciones para el cargo a ocupar. El porcentaje comprende tanto al personal de planta permanente, transitoria y toda otra modalidad de contratación de personal de la administración municipal.

ARTÍCULO 12°.- Se entiende por persona trans a quien se auto percibe o expresa un género distinto al sexo que le fue legal o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

ARTÍCULO 13°.- Pasado un período de 5 años a partir del ingreso, el/ la agente deja de ser considerada/o a los fines del cálculo del cupo, habilitando la contratación de nuevos agentes.

ARTÍCULO 14°.- en caso de vacancia, por cualquier motivo que fuere, el cargo será ocupado por una persona considerada por sí misma como trans, siempre y cuando se logre acreditar su idoneidad para ocupar el mismo.

Cupo por discapacidad

ARTÍCULO 15°.- Se establece que del total de la planta de agentes de la Administración Municipal, el cuatro (4) por ciento estará destinado a ser cubierto por personas con discapacidad, en cualquiera de las modalidades de empleo: planta efectiva, transitoria o contratos.

ARTÍCULO 16°.- A los efectos de esta ordenanza, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 17°.- Las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir.

Condiciones de revista

ARTÍCULO 18°.- El personal comprendido en el presente estatuto tendrá alguna de las siguientes condiciones:

- a.** Permanente: es aquel agente de la administración municipal que ha ingresado al municipio o al Concejo Deliberante por los procedimientos establecidos y ha cumplimentado las pautas prescriptas a los efectos de la obtención de la estabilidad en el cargo. La estabilidad en el empleo se perderá exclusivamente por las causas y procedimientos previstos en este Estatuto.
- b.** Transitorio: es aquel agente de la administración municipal que se afecta a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no pueden ser ejecutados por personal permanente.
- c.** Contratado: es aquel agente de la administración municipal que se afecta a la realización de servicios de naturaleza especial; fijándose la calidad del trabajo a ejecutar, así como las demás condiciones del mismo en el contrato respectivo, el que no podrá fijar condiciones inferiores a las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 19°.- El agente estará en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad inculpable y/o por accidente de trabajo, aún sin goce de haberes, o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes.

ARTÍCULO 20°.- El personal puede revistar en forma transitoria y/o excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a.** Ejercicio de un cargo superior: se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un agente asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio dentro de la estructura municipal, con retención de su situación de revista.
- b.** Ejercicio de cargo electivo o función política: el agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, ya sean nacionales, provinciales o municipales, le será reservado el cargo de revista durante todo el periodo que dure su mandato o función.
- c.** En comisión de servicio: un agente reviste en comisión de servicio cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.
- d.** Adscripción: un agente reviste como adscrito cuando es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, a requerimiento de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el

personal permanente de la Municipalidad preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en éste.

- e. En disponibilidad: es el agente que por ciertas y determinadas cuestiones está sin funciones específicas y a la espera de que se le asignen nuevas tareas y funciones a desempeñar.

ARTÍCULO 21°.- El agente de planta permanente tiene los siguientes derechos:

- a. a la estabilidad;
- b. a condiciones dignas y equitativas de labor;
- c. a la jornada limitada de labor y al descanso semanal;
- d. al descanso y vacaciones pagados;
- e. a una remuneración justa;
- f. a igual remuneración por igual tarea;
- g. al Sueldo Anual Complementario;
- h. al reconocimiento y percepción de una retribución por antigüedad;
- i. a compensaciones;
- j. a subsidios y asignaciones familiares. Estas últimas, conforme la legislación nacional.
- k. a indemnizaciones;
- l. a la carrera administrativa municipal y capacitación;
- m. a licencias y permisos;
- n. a la asistencia sanitaria y social;
- o. a renunciar;
- p. a la jubilación;
- q. a la reincorporación;
 - r. a la agremiación y asociación;
 - s. a ropas y útiles de trabajo;
 - t. a la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de agentes que los representen conforme las pautas de la Ley N° 23.551 o la que en el futuro la reemplace;
 - u. al Salario Mínimo Vital y Móvil;
 - v. a la garantía del debido proceso adjetivo en los sumarios.

ARTÍCULO 22°.- El agente de planta transitoria tiene los siguientes derechos:

- a. a condiciones dignas y equitativas de labor;
- b. a la jornada limitada de labor y al descanso semanal;
- c. al descanso y vacaciones pagados;
- d. a una remuneración justa;
- e. a igual remuneración por igual tarea;
- f. al Sueldo Anual Complementario;
- g. al reconocimiento y percepción de una retribución por antigüedad;
- h. a Compensaciones;
- i. a subsidios y asignaciones familiares. Estas últimas, conforme la legislación nacional.
- j. a indemnizaciones;
- k. a la carrera administrativa municipal y capacitación;
- l. a licencias y permisos;
- m. a la asistencia sanitaria y social;
- n. a renunciar;
- o. a la jubilación;
- p. a la reincorporación;
- q. a la agremiación y asociación;
- r. a ropas y útiles de trabajo;
- s. a la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de agentes que los representen conforme las pautas de la Ley N° 23.551 o la que en el futuro la reemplace;
- t. al Salario Mínimo Vital y Móvil u. a la garantía del debido proceso adjetivo en los sumarios.

De las licencias

ARTÍCULO 23°.- Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que el presente Estatuto establezca. Los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas, en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación:

- a. Descanso anual.
- b. Razones de enfermedad o accidentes de trabajo.
- c. Estudios y actividades culturales.
- d. Actividades gremiales.
- e. Atención de familiar enfermo a cargo
- f. Duelo familiar.
- g. Matrimonio.
- h. Nacimiento o adopción.
- i. Competencia deportiva no rentada
- j. Capacitación
- k. Candidatos a cargos electivos o de representación política.

ARTÍCULO 24°.- Licencia Anual Ordinaria. Es una licencia para descanso anual de carácter obligatorio. El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevistas del servicio, enfermedad y duelo. En este supuesto, la autoridad que lo dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

ARTÍCULO 25°.- La licencia por descanso anual se graduará de la siguiente forma:

- a. De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad del empleo no exceda de cinco (5) años.
- b. De veintiún (21) días corridos cuando sea la antigüedad mayor de cinco (5) años, y no exceda de diez (10).
- c. De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).
- d. De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento. Si no alcanzare a completar esta antigüedad gozará de licencia en forma proporcional a la antigüedad registrada siempre que ésta no fuese menor de seis (6) meses. El agente que al 31 de diciembre no completare seis (6) meses de antigüedad tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de antigüedad. La licencia a que hace referencia este artículo, se aplicará a las vacaciones correspondientes al año en que se sanciona la presente norma. Cuando el agente no hiciere uso de la licencia en el año calendario correspondiente por el motivo que fuere, perderá sus derechos a ella, salvo que razones de servicio debidamente justificadas así lo requieran, en ningún caso generará derecho a compensación económica alguna. La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de agentes que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el agente gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. A los efectos del cómputo de la antigüedad para el uso de licencia anual, tratándose de servicios prestados en actividades nacionales, municipales o de otras provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.

ARTÍCULO 26°.- Licencia por Enfermedad o Accidente. Esta licencia se genera cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en la legislación. Cuando una junta médica comprobare la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite

de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio. Hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento el agente continuará gozando del cien por ciento (100%) de los haberes.

ARTÍCULO 27°.- Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un periodo de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el agente tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La existencia de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el periodo de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría. En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento que superen los periodos mencionados en el primer párrafo, el agente tendrá derecho a hacer reserva de cargo por un periodo de igual tiempo al que le correspondía con goce de haberes. Durante el período de reserva el agente percibirá una remuneración equivalente al cincuenta (50%) por ciento del sueldo bruto, habitual y permanente con los correspondientes descuentos de ley. Si la imposibilidad de prestar tareas por razones de enfermedad continuare, se le conservará el empleo por un plazo igual al que le corresponda según lo determinado en el primer párrafo, sin goce de haberes. En caso de que el agente se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales antes de que finalice el periodo de reserva, y previa acreditación de dicha situación con la pertinente constancia médica, se procederá al alta médica y a la incorporación al sistema para la percepción de haberes. Si vencida la reserva sin goce de haberes el agente continuare con la imposibilidad de reintegrarse a sus funciones operará la cesantía automáticamente sin necesidad de notificación y/o interpelación alguna.

ARTÍCULO 28°.- El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la exigencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada. El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración Municipal.

ARTICULO 29°.- En caso de accidente o enfermedad laboral, se aplicará el procedimiento estipulado en las Leyes Nacionales N° 24.557, N° 26.773, sus reglamentaciones y/o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 30.- Licencia por Estudios. Al agente que revista en planta permanente o transitoria y tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta un (1) año. Al agente que revista en planta permanente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar hasta nueve (9) meses de licencia con goce de haberes debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las condiciones de interés público que evidencian la conveniencia del beneficio. En este caso, el agente se obligará previamente a

continuar el servicio de la municipalidad, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de estas licencias, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de cinco (5) años en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 31.- Licencia Gremial. El agente gozará de permiso o de licencia, por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Una vez finalizado su mandato, el agente deberá reintegrarse a su cargo municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 32°.- Licencia Deportiva. El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas licencias podrán ser concedidas con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 33°.- Licencia por Familiar Enfermo. Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario. También podrán gozar de los beneficios de la presente licencia los agentes que tengan menores legalmente a cargo, o enmarcados bajo la categoría en tránsito por estar inscriptos en equipos de guarda y/o tenencia temporaria de menores sea o no con fines de adopción. Para el otorgamiento de las licencias previstas en el presente artículo, la persona deberá expresar con carácter de declaración jurada la constitución de su grupo familiar, no requiriéndose una antigüedad determinada. Por grupo familiar, se entiende a los parientes que convivan con el/la agente/a, y a los/as padre/s y/o madre/s, hermanas/os e hijos/as, aunque no sean convivientes. En todos los casos, las licencias solo podrán ser gozadas por un integrante del grupo familiar.

ARTÍCULO 34°.- Licencia por Duelo. Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de familiares:

- a. Fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, hijo o hijastro será de seis (6) días corridos,
- b. Por fallecimiento de padre, madre, padrastro, madrastra, hermano o hermanastro tres (3) días corridos.
- c. Por fallecimiento de abuelo o nieto consanguíneos, suegros, cuñados o hijos políticos, dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 35°.- Licencia por Matrimonio. El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince (15) días corridos anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.

ARTÍCULO 36°.- Licencia por Nacimiento. Ambos progenitores gozaran de licencia por nacimiento de hijos con goce íntegro de haberes por el término de cien (100) días corridos que se desdoblará en treinta (30) días anteriores al parto y setenta (70) días posteriores al parto, sin posibilidad de que dicha licencia sea transferible o acumulativa de un progenitor a otro. Para determinar el comienzo de esta licencia se tomará la fecha probable de parto determinada por el médico que asista a la persona gestante. En cualquier caso, los días no utilizados correspondientes a la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período posterior al parto. En los casos de

nacimientos prematuros, se sumará a la licencia posterior al parto los días de licencia anterior al parto no gozados por el agente hasta completar los ciento diez (100) días de licencia. En este caso el agente justificará con certificados oficiales tal circunstancia. Excedencia: Vencido el lapso previsto por el periodo posterior al parto, la o el agente podrá optar por extender su licencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes. Los plazos de excedencia no se computan como tiempo de servicio. En caso de hacer uso de este derecho, y hallándose en situación de excedencia no se podrá establecer ninguna nueva relación laboral, caso contrario, quedará privada, de pleno derecho, de la facultad de reintegrarse. Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio. Para gozar de este derecho el o la agente deberá gozar del beneficio de la estabilidad y tener un año de antigüedad como mínimo. Adopción: La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que se inicie la tenencia o guarda con vistas a la futura adopción, la cual será otorgada con goce íntegro de haberes. En todos los casos, se deberá acreditar el inicio de los trámites correspondientes a la futura adopción. Quien adopte o se encuentre en proceso de adopción de un niño/niña de hasta doce (12) años de edad tendrá derecho a una licencia por un período de sesenta (60) días corridos. Quien se encuentre realizando un régimen de visitas en miras de una futura adopción previo al otorgamiento de la guarda, tendrá derecho a una licencia de diez (10) días anuales discontinuos, que se podrán acumular hasta un máximo de dos (2) días corridos. El/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o sea pareja conviviente del/ la adoptante tendrá una licencia por un período de cuatro (4) días corridos con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 37°.- Licencia por Alimentación. La pausa por alimentación y cuidado comprende el derecho a dos descansos de una (1) hora o la disminución de dos (2) horas al inicio o finalización de la jornada laboral con destino a lactancia natural o artificial del/la hijo/a menor de doce (12) meses, para agentes que cumplan ocho (8) horas diarias o más de labor. Para la jornada laboral de seis (6) horas el derecho será a dos descansos de media hora o la disminución de una (1) hora al inicio o finalización de la jornada laboral, salvo que por razones médicas sea necesario un amamantamiento por un lapso más prolongado. El mismo beneficio se acordará a los/las agentes/as que posean la tenencia, guarda o tutela de personas menores de doce (12) meses.

ARTÍCULO 38°.- Licencia por Examen y Pre-examen. El personal que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes:

- a. Carreras universitarias: correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias; hasta un máximo de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además, el/la agente/a tendrá derecho a licencia por el día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- b. Enseñanza media: hasta un máximo de seis (6) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta dos (2) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además, el personal tendrá derecho a licencia por día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- c. Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.
- d. Curso primario: el o los días de examen.

ARTÍCULO 39°.- Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia. Está destinada a todas las trabajadoras que, por acción u omisión, en función de una relación desigual de poder, vean afectada su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

ARTÍCULO 40°.- La presente licencia tendrá podrá ser solicitada por las trabajadoras a través de cualquier medio, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia, debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

ARTÍCULO 41°.- La Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia tendrá una duración máxima de 10 días hábiles con la posibilidad de solicitar una extensión de otros 10 días hábiles si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 42°.- Al solicitarse la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia la autoridad administrativa del lugar en el que preste servicios la víctima, dispondrá medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral a través de los organismos competentes dentro de su estructura orgánica y funcional.

ARTÍCULO 43°.- Las condiciones laborales de una trabajadora que haya solicitado "Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia", no podrán ser modificadas, salvo que se a instancias y solicitud de la misma y la misma no afectará la remuneración que corresponda abonar a la trabajadora.

ARTÍCULO 44°.- El agente gozará de licencia por razones particulares, con goce íntegro de haberes, por las siguientes causales y términos:

- a. Examen médico pre-matrimonial hasta dos (2) días hábiles.
- b. Donación de sangre, el día de la extracción;
- c. Por motivos de índole particular, el agente podrá no asistir hasta tres (3) días por año, en períodos no mayores de un (1) día, que serán deducidos de la licencia anual.
- d. Por motivo de realización de exámenes de prevención del cáncer génitomamario o del antígeno prostático específico, según el género, el día del examen. Se deberá acreditar la situación mediante certificado médico.
- e. En los casos en que el agente sea víctima de violencia de género, con el alcance y condiciones reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.
- f. Para efectuar trámites judiciales, policiales u otros similares, siempre que mediare citación de autoridad competente, por el lapso de la jornada que ello requiera.
- g. Las personas que recurran a técnicas de reproducción asistida gozarán de una licencia de veinte (20) días fraccionables en el año con goce íntegro de haberes, a la cual podrán adicionarles treinta (30) días sin goce de haberes. Para uso de este beneficio, deberán acreditar la situación mediante certificado médico.

ARTÍCULO 45°.- Por causas no previstas en el presente Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes, las que serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo. Para hacer uso de esta licencia el agente que revista en la planta permanente deberá contar con una antigüedad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación.

ARTICULO 46°.- El uso de licencia sin goce de haberes, salvo las indicadas precedentemente, coloca al agente en situación de inactividad.

Deberes

ARTÍCULO 47°.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado:

- a.** A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b.** A observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su cargo exige.
- c.** A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d.** A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con la función del agente.
- e.** A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones.
- f.** A guardar de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones.
 - g.** A promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.
 - h.** A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.
 - i.** A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización o examen.
 - j.** A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.
 - k.** A usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada.
 - l.** A dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegasen a su conocimiento.
 - m.** A someterse a la Jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía, debiendo reprimir la comisión de actos indisciplinarios por sus subordinados; la obligación resultante de esta disposición es inexcusable.
 - n.** A someterse a examen psicofísico cuando así lo disponga la autoridad competente.
 - o.** A cumplir el tratamiento y las prescripciones médicas indicadas en los casos de licencia por enfermedad.
 - p.** A cumplir con las obligaciones cívicas, acreditándolo ante el superior correspondiente.
 - q.** A declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días corridos de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, o cada vez que la autoridad respectiva así lo solicite, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
 - r.** A cumplir interinatos o suplencias inferiores a treinta (30) días hábiles en el año calendario, continuos o discontinuos, sin derecho a percibir diferencia de haberes.

Prohibiciones

ARTÍCULO 48°.- Queda prohibido a los agentes, en su condición de tales, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros, utilizando para ello las prerrogativas del cargo.
- b. Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Municipal, o que sean proveedores o contratistas de las mismas, en sus relaciones con la administración. Se exceptúa de la prohibición cuando las entidades cumplan un fin social o de bien público sin fines de lucro y que no se manifiesten incompatibilidades en tales organizaciones, ni puedan presumirse situaciones de favoritismo o arbitrariedad con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.
- c. Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Municipal.
- d. Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición u organismo en que preste servicios.
- e. Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
- f. Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres.
- g. Arrogarse la representación del servicio al que pertenece para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan el erario municipal.
- h. Solicitar o percibir, directa o indirectamente, estipendios o recompensas que no sean los determinados por normas vigentes.
- i. Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquiera índole, aún fuera del servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones, o a consecuencia de ellos.
- j. Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial y a los servicios del personal.
- k. Concurrir a salas de juegos de azar o hipódromo, cuando su función se hallare relacionada con manejo de fondos.
- l. Presentarse a cumplir las tareas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes.
- m. Representar, patrocinar o aconsejar -en forma remunerada o no- a litigantes contra la Administración Municipal, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo (2do) grado o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 49°.- Es incompatible el desempeño de cualquier empleo remunerado en la Administración Municipal, con otro y otros en jurisdicción provincial, nacional o municipal, también remunerados, aunque entre los mismos no hubiere superposición horaria. También es incompatible en la administración municipal, el desempeño de cualquier otro empleo -remunerado o no- por personas que hayan sido dadas de baja por razones de seguridad en jurisdicción nacional, provincial o municipal. Las disposiciones sobre incompatibilidades establecida en este Estatuto comprenden a la totalidad de los agentes, autoridades superiores y funcionarios- sean éstos escalafonados o no- de la administración municipal. Son aplicables a todos los cargos o empleos -estén o no incluidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Municipal cualquiera sea la forma de remuneración mensual prevista para ellos, permanente o transitoria, jornal, horarios, comisiones y en general

toda contraprestación -contractual o no- que se perciba por intermedio de la administración municipal, en concepto de retribuciones de servicios.

ARTÍCULO 50°.- La incompatibilidad en el empleo establecida, alcanza también a aquellas personas que se encontraren gozando de un beneficio en la pasividad nacional, provincial o municipal, con la siguiente excepción. Podrán reingresar o permanecer en la administración municipal, los jubilados que por razones de interés público o de servicio así lo impongan, siempre que ocuparen cargos de categoría no inferior a director. En este caso no podrán percibir sus haberes jubilatorios, sean éstos nacionales, provinciales o municipales y cesará la percepción de los que a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza recibieran, salvo que ejerzan funciones "Adhonorum". Al cesar en su actividad tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio, conforme a los aportes realizados durante el ejercicio de sus funciones y si así lo permitieran las normas del régimen previsional pertinente.

ARTÍCULO 51°.- Constatada la existencia de la incompatibilidad, se emplazará al agente para que dentro del término de veinte (20) días corridos, haga opción entre el cargo que revista en la administración municipal y aquél con el cual resulte incompatible éste, bajo apercibimiento de decretarse, sin más trámite, su cesantía.

ARTÍCULO 52°.- En un mismo servicio, departamento u oficina no podrán prestar servicios en relación jerárquica directa, dos o más agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad, adopción, o por afinidad, dentro del segundo (2do) grado.

ARTÍCULO 53°.- El agente designado para el desempeño de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere, sin derecho a ninguna retribución adicional por ese cometido. En este caso, el agente percibirá únicamente en concepto de gasto de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos, lo que funcionalmente correspondiere, al cargo, función o misión en que se desempeña, no pudiéndose bajo ningún concepto, acumular asignaciones de cargos distintos.

ARTÍCULO 54°.- Gozarán de la compatibilidad de empleos los agentes o funcionarios que desempeñen un cargo docente con otro no docente. A estos efectos, será considerado un cargo docente, el encuadrado como tal en las disposiciones del Estatuto del Docente o el impartir enseñanza hasta un total de doce (12) horas de cátedra.

ARTÍCULO 55°.- La compatibilidad de empleos prevista en el artículo anterior estará limitada por las siguientes condiciones:

- a. Que no exista superposición horaria entre los empleos.
- b. Que las tareas de cada actividad o empleo se cumplan en el lugar habitual de prestación del servicio y en el horario oficial, quedando absolutamente prohibido el cambio de los mismos fundado en razón del desempeño de otro cargo o tareas de naturaleza compatible.

ARTÍCULO 56°.- Las incompatibilidades que se establecen por esta ordenanza, no excluyen las que especialmente determinen otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean de orden moral, ético o funcional.

ARTÍCULO 57°.- Las incompatibilidades que se determinan en este Estatuto son de aplicación para las situaciones existentes, aun cuando hubieren sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriormente vigentes.

ARTÍCULO 58°.- No habrá incompatibilidad en el desempeño de cargos, cuando razones de interés público o del servicio así lo impongan y se trate de profesionales o técnicos cuya prestación se requiera por un lapso determinado, atendiendo a sus particulares condiciones de idoneidad y especialidad. La determinación de tales casos será hecha exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

Del horario

ARTÍCULO 59°.- Establézcase que la jornada laboral será de hasta ocho (8) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas semanales en horario corrido, de lunes a viernes, para todo el personal municipal sin distinción de género ni categoría, salvo los casos que la naturaleza del servicio o las necesidades de la comuna exija que este deba realizarse discontinuo.

ARTÍCULO 60°.- Si las necesidades del servicio obligaran a la habilitación de un horario especial y extraordinario, el agente deberá cumplirlo, siempre que no exceda de nueve (9) horas diarias.

ARTÍCULO 61°.- Los horarios extraordinarios deberán ser notificados al agente por escrito, con mención de las tareas a desarrollar y el tiempo durante el cual regirá tal horario. Las horas extras serán liquidadas en proporción al ciento setenta y cinco por ciento (175%) del sueldo o jornal ordinario, sin distinción de horas ni de días en que se efectúen las jornadas extraordinarias.

ARTÍCULO 62°.- Si por razones de la modalidad del servicio o por la estructura municipal el agente debiera cumplir horario continuo de tareas que excedan los previstos en este capítulo, deberá gozar cada siete días de los francos compensatorios extraordinarios correspondientes salvo el caso que el municipio estableciera un régimen especial que en todo caso deberá respetar los lineamientos generales precedentes.

ARTÍCULO 63°.- El personal en general deberá prestar su colaboración en lo que sea requerido, sin límites de horarios y sin remuneración alguna, en casos de siniestros, inundaciones y/o desastres que afecten a la comunidad. La afectación del personal deberá ser general; en caso de ser parcial deberán abonarse las horas extraordinarias correspondientes.

De la renuncia

ARTÍCULO 64°.- El agente tiene derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la renuncia en la oficina de personal. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al agente renunciante a tenerla por aceptada. El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la renuncia.

ARTÍCULO 65°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado por el Bloque Fuerza Cívica Riojana.-

Disposiciones transitorias

- 1º: El personal que reviste la condición de perteneciente al Programa de Entrenamiento Municipal (PEM) o de Planta Municipal Especial (Ex PIL) será ingresado a la planta transitoria del Municipio del Departamento Capital según el procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo o Deliberativo.
- 2º: El procedimiento que se establezca para el ingreso del personal que reviste las condiciones de la disposición transitoria precedente deberá respetar el mérito y antigüedad del personal que presta servicios al momento de establecer el orden de ingreso a la planta transitoria.
- 3º. Durante los dos primeros años de promulgación del presente Estatuto, la Administración Municipal no podrá designar, bajo ninguna figura legal, nuevos agentes hasta tanto se produzca el ordenamiento y reagrupamiento de toda la planta administrativa permanente, transitoria y contratada tanto del Ejecutivo Municipal como así también del Concejo Deliberante, debiendo en todos los casos proceder a normalizar la situación de revista de cada uno de los agentes municipales.